



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 321/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de agosto de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución de 22 de julio del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

El 29 de mayo de 2024 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX y nombrar Instructor del mismo a D. XXX, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado entre el XXX y XXX Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

““ En el minuto 34 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, el cántico, “Todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro del encuentro.

2. En el minuto 48 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “Eh, cabrón”, dirigido al meta visitante.

3. En el minuto 76 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo Sur, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación,



entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “Hijo de puta”, dirigido al árbitro del encuentro.

4. En el minuto 42 de partido, un grupo de aficionados visitantes, ubicados en Fondo Norte/ Esquina Tribuna, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, referenciados por su indumentaria y sus elementos de animación, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, “Putas Las Palmas”

El Comité de Disciplina dictó resolución el 22 de julio de 2024, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al XXX, por una infracción del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 602 (SEISCIENTOS DOS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 26 de mayo de 2024 correspondiente a la jornada número 41 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación en vía federativa, solicitando el archivo del expediente sin imposición de ningún tipo de sanción, o de forma subsidiaria la reducción de la sanción impuesta. El Comité de Apelación dictó resolución el 12 de agosto de 2024 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que se ordene *“el archivo del procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo la de 600 €”*.

El recurso se funda en la adopción diligente de medidas por parte del club recurrente, tanto de prevención como correctoras, exonerando toda responsabilidad conforme al artículo 15 del código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, así como en la proporcionalidad de la sanción impuesta.

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del XXX por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 29 de abril de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

“En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por el Instructor, que el expediente no ha probado en el curso del expediente, haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, lo señalado por los fundamentos jurídicos de la propuesta de resolución, a los que nos remitimos íntegramente, así como al criterio del Tribunal Administrativo del Deporte en su Resoluciones de 6 de noviembre de 2015, 6 de abril de 2018, 6 de septiembre de 2019 y 197/2020.



Frente a la invocación realizada por el Club en el expediente y en su escrito de alegaciones al Pliego de cargos, respecto a la adopción de medidas preventivas y correctoras y falta de responsabilidad y culpabilidad por parte del Club expedientado, la Propuesta del Instructor, que este Comité asume íntegramente en este punto, sí tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni sancionar ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente la “dificultad de esta tarea”, que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulte justificativo ni exonerador del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos. Nos remitimos asimismo a lo expuesto por el Sr. Instructor a este respecto en el Pliego de Cargos.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:

“Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos



disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club



por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto, al igual que en el citado, ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 94 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente



la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 17 de junio de 2024 atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Cuarto en los siguientes términos:

“Dicho cuanto antecede, resta referirse a la valoración de las medidas adoptadas por el Club y a si a la luz de las mismas, puede concluirse que el Club actuó como organizador del encuentro con la diligencia exigible que conduciría a la inexistencia de responsabilidad.

En lo que se refiere a las medidas relativas a la seguridad de los asistentes, este Comité, como en tantas otras ocasiones, valora los loables esfuerzos desplegados por el Club con la adopción de tales medidas, pero sin que las mismas sean susceptibles por si solas de acreditar una diligencia exigible y referida específicamente a la prevención de cánticos calificados como actos contrarios a la tolerancia y el respeto o como actos que atenten contra la dignidad o el decoro deportivo.

No consta acreditado, a pesar de las alegaciones consignadas en el recurso, que el Club expedientado publicase mensajes concretos y reactivos una vez producidos los distintos cánticos.

Lo mismo puede decirse de otras medidas que el Club dice haber adoptado, tales como el refuerzo del dispositivo de seguridad en la zona del fondo sur.

Aun teniendo en consideración el escrupuloso cumplimiento de las medidas de seguridad de carácter general adoptadas por el Club, siendo además destacable el compromiso en la prevención y represión de conductas violentas, intolerantes o xenófobas demostrado a través de otras medidas previas al partido, en orden a una concreta exoneración de responsabilidad se hubiera requerido la adopción de otras medidas de localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos, exigidas por las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y acreditativas de la diligencia exigible y el uso de los videomarcadores y megafonía del estadio en la manera requerida por la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, que en su resolución 197/2020 señala:

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran



produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y TAD 102-2020).

Como tantas veces ha señalado este Comité de Apelación, existe un compromiso explícito de los Órganos Federativos de actuar con firmeza contra cualquier acción, manifestación o declaración que sea susceptible de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol y, por tanto, y sin perjuicio de que la adopción de medidas preventivas puedan ser consideradas como loables y en su caso como circunstancias moderadoras de las posibles responsabilidades disciplinarias, tales medidas preventivas no pueden servir por si solas para considerar que el Club ha desplegado todas las medidas reactivas que exige una constante doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte.

Como viene requiriendo el Tribunal Administrativo del Deporte, la adopción de medidas de prevención genéricas, no excusa a los Clubes de desplegar otras medidas, como la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos, así como la utilización de mecanismos de comunicación tales como la publicación de mensajes en los videomarcadores o la utilización de la megafonía del estadio para la emisión de mensajes concretos y destinados al sector de la grada que profirió los cánticos.

En suma, aun teniendo en consideración el escrupuloso cumplimiento de las medidas de seguridad de carácter general por parte del Club, siendo además destacable el compromiso en la prevención y represión de conductas violentas, intolerantes o xenófobas, tal compromiso hubiera requerido en orden a una posible exoneración de responsabilidad, la adopción de otras medidas de localización, identificación y expulsión de los autores de los cánticos o el uso de la megafonía o videomarcadores, medidas exigidas por las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte y acreditativas de la diligencia exigible.

Por tanto, este Comité considera que el Club no ha desplegado toda la diligencia exigible y no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa “in vigilando”, por lo que de conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto”



Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir las cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

CUARTA. - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 29 de abril de 2024 en el Fundamento Jurídico Sexto:

“Respecto a la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 602 y 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso -número de cánticos, número de participantes en los mismos, comportamiento del resto de aficionados-, este Comité considera que procede la imposición de la sanción de multa en cuantía de 602 euros.”

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta procede indicar que la sanción aplicada lo es en su grado mínimo por lo que no puede cuestionarse la proporcionalidad de la pena aplicada. A mayor abundamiento, conviene subrayar que las medidas adoptadas, aunque insuficientes para impedir la atribución de



responsabilidad, se han tenido sin duda en cuenta en la graduación de la sanción, habiéndose impuesto la mínima de multa prevista para la infracción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 12 de agosto de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 602 euros al XXX

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

